

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00551-00**

Atendiendo a lo expresado en el escrito precedente, el juzgado DISPONE:

Reconocer al abogado CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, como apoderado judicial de JONATHAN ANDRÉS PINZÓN PINZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende ratificado el inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 08 del 26-ene-2023

(2)

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00551-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 9 de agosto de 2019, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El libelista rebate que no se decretaron de manera íntegra las pruebas periciales requeridas en el escrito genitor, toda vez que solo se abordaron aquellas referentes al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se ignoraron las relacionadas con el Hospital La Misericordia HOMI y la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Con todo, consideró que tales pruebas son conducentes y útiles, de manera que con las mismas se busca demostrar su condición actual de salud.

CONSIDERACIONES

Al estudiar las censuras propuestas contra el auto rebatido, se halla que este se modificará.

Esto teniendo en cuenta que, al avizorar dicha providencia, no se encontró que las pruebas solicitadas y referidas en el recurso aquí estudiado hubieran sido denegadas, sino que por error involuntario las mismas se ignoraron.

Basta con observar que, pese a que las pruebas reclamadas a través de la impugnación no se incluyeron, se aludió en el cuerpo de la providencia que las pericias solicitadas se decretaron en su integridad, sin que se hiciera mención expresa a aquellas no abordadas en dicho pasaje del texto.

En ese sentido, es necesario acotar que, una vez analizados los presupuestos de los medios probatorios invocados y las razones que los soportan, estos resultan ciertamente conducentes y útiles para certificar el estado de salud del entonces menor JONATHAN ANDRÉS PINZÓN PINZÓN.

En adición, debe destacarse que las pruebas periciales decretadas no tienen la virtualidad de suplir lo requerido con las ignoradas, por lo que es pertinente recolectarlas, al tratarse de asuntos distintos a la esfera psicológica y mental que pretende ser estudiada por parte del Instituto de Medicina Legal.

Así las cosas, como se dijo atrás, se modificará el proveído contrariado, en el orden de incluir los medios demostrativos reclamados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, adiciónese el auto objeto de apremio, así:

“5.- PERICIALES: Se decretan. Toda vez que la demandante tiene reconocido en su favor amparo de pobreza, se ordena librar oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para que realice las valoraciones respectivas y en apoyo a este estrado judicial presente los DICTÁMENES PERICIALES solicitados por la parte actora en los numerales 1 y 2 del folio físico 235 del plenario y 316 y 317 digitales del registro 01 del expediente digital (deberá indicarse en el oficio respectivo la circunstancia de la parte demandante). Para el efecto, remítase copia de la historia clínica del entonces menor JONATHAN ANDRÉS PINZÓN PINZÓN.

En el mismo sentido, se ordena librar oficio al HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI de esta urbe, para que realice, igualmente, las valoraciones a las que haya lugar, de conformidad con la especialidad médica correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros referidos por el representante judicial de la parte actora en el libelo en el numeral tercero del folio físico 235 vuelto y 317 digital del registro 01 del plenario digital.

Finalmente, se ordena comunicar a través de oficio a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que realice las valoraciones necesarias al demandante JONATHAN ANDRÉS PINZÓN PINZÓN, en aras de determinar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, conforme lo requerido por el extremo demandante a través de lo consignado en el folio físico 236 y 318 digital de la encuadernación digital.

Indíquese en el respectivo oficio, que el extremo demandante, solicitante de la prueba, ha sido beneficiado con amparo de pobreza, y por ende, no hay lugar al cobro de honorarios para el correspondiente dictamen.

Lo anterior no obsta para que la parte actora allegue los dictámenes periciales solicitados, teniendo en cuenta que los mismos deberán ser adosados mínimo con veinte (20) días de antelación a la audiencia programada en aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso.

Se ordena la citación y comparecencia de la perito LAURA ELVIRA NIVIA MARTÍNEZ a la diligencia ya aludida”.

TERCERO: Se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados, con tiempo suficiente para el recaudo de las pruebas, para el **9 DE MAYO DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a adelantar tanto la AUDIENCIA INICIAL, como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General

del Proceso. La audiencia se desarrollará de manera **virtual** y durante todo el día señalado, si fuere necesario. Téngase en cuenta que la diligencia se desarrollará siguiendo los lineamientos expuestos en el auto rebatido.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Finalmente, en atención a que a través del auto rebatido se decretaron sendos medios probatorios, las partes, al aportarlos, si fuere el caso, deberán remitirlos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías, a judge, in black ink. The signature is stylized and appears to be written over a printed name and title.

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 08 del 26-ene-2023

(2)

CARV